



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio N°065

PROCESO 76-147-33-33-001-2017-00210-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO: ELMER OSVALDO TORO GARCÍA

De conformidad con la documental que obra en el plenario, y habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el Juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, dentro del proceso ejecutivo incoado por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de apoderada judicial, en contra del señor ELMER OSVALDO TORO GARCÍA, para obtener el pago de las costas a que se le condenó en primera instancia.

Lo anterior, tiene fundamento en que cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito, como en este caso donde no hubo intervención del demandado, emerge la consecuencia del inciso 2º del artículo 440 del CGP que preceptúa que el juez procederá a ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. En este evento, comoquiera que no está en discusión el cumplimiento de la obligación, resulta innecesario agotar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 6 de julio de 2023, El Departamento del Valle del Cauca, a través de apoderada judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago en

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2017-00210-00
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ELMER OSVALDO TORO GARCÍA



contra del señor Elmer Osvaldo Toro García, por el valor de las costas liquidadas por este Despacho y aprobadas por medio de auto interlocutorio 224 del 17 de mayo de 2023, más los intereses legales causados a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se surtiera el pago total.

En este orden, el 10 de julio de 2023 el Juzgado profirió auto interlocutorio N°298, en el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, en los siguientes términos:

“(..).1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor ELMER OSVALDO TORO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.401.258 de Toro (Valle del Cauca), y a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por los siguientes valores: i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalentes a la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), y ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.

*2.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.
(..).”*

Decisión que se encuentra en firme.

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, fueron en resumen, los siguientes:

- Este Juzgado en Audiencia del 20 de abril de 2021, durante la cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, impuso condena en costas al señor ELMER OSVALDO TORO GARCÍA, a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, decisión que fue confirmada en segunda instancia por auto del 18 de enero de 2022.
- La Secretaría de este Despacho liquidó las costas, incluidas las agencias en derecho, lo que arrojó una suma equivalente a UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), que se aprobaron con auto N°224 del 17 de mayo de 2023, provisto por este juzgado.
- El 6 de julio de 2023, El Departamento del Valle del Cauca, a través de apoderada judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor Elmer Osvaldo Toro García, por el valor de las costas liquidadas por este Despacho.

PROCESO 76-147-33-33-001-2017-00210-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO: ELMER OSVALDO TORO GARCÍA



Y en consecuencia, el 10 de julio de ese mismo año, se profirió auto interlocutorio N°298, por el cual se dispuso librar mandamiento de pago en los términos ya señalados, ordenándose su notificación al ejecutado.

6.- Adicionalmente, atendiendo la solicitud de medidas cautelares que hiciera la parte ejecutante, por auto No.299 del 10 de julio de 2023, fueron decretadas en los siguientes términos:

“Primero: DECRETAR el embargo del salario que devenga el señor ELMER OSVALDO TORO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.401.258, en calidad de empleado adscrito a la INSTITUCIÓN TÉCNICA AGROPECUARIA del Municipio de Toro (Valle del Cauca), para cuyo perfeccionamiento se librá oficina con las advertencias de rigor al área de Tesorería General del Departamento del Valle del Cauca, según lo solicitado por la entidad ejecutante.

Segundo: ADVERTIR al despacho retenedor que el embargo se limita en su cuantía a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), y que no podrá ser materia de embargo monto que exceda el 20% de lo devengado en lo que supere el valor del salario mínimo legal mensual vigente, según quedó explicado. Lo que impone que la medida deberá aplicarse progresivamente hasta el límite referenciado, sin que sea procedente afectar en una sola cuota el salario mensual embargado.”

7.- Lo anterior se advierte cumplido con el reporte de cuatro depósitos consignados a órdenes de este Despacho, siendo el último del 17 de enero de 2024.

En estas condiciones, dentro de la actuación llevada a cabo hasta la fecha, se destaca la no intervención de la parte ejecutada a efectos de dar contestación a la demanda, así como tampoco invocó excepciones de mérito.

Por lo tanto, como se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del referido artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes valoraciones.

SE CONSIDERA:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2017-00210-00
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ELMER OSVALDO TORO GARCÍA



A la demanda, aunque no se acompañaron documentos, al tratarse de un asunto derivado del proceso ordinario conocido por este Juzgado, se procedió a tramitarlo dentro del mismo cuaderno en el que obran los siguientes documentos:

- Acta del 20 de abril de 2021, durante la cual en desarrollo de la Audiencia Inicial se le aceptó al señor Toro García el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se le condenó en costas. Y el auto que confirmó esta decisión por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- Liquidación de costas y auto aprobatorio de las mismas notificado por estado el 18 de mayo de 2023.

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de decisión proferida por este Juzgado que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y dejó a cargo de la parte actora señor ELMER OSVALDO TORO GARCÍA, y a favor de la accionada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA las costas del proceso, las que fueron liquidadas conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP, y finalmente aprobadas por auto provisto por este juzgado según lo expuesto.

Así las cosas, como en efecto las costas procesales pueden ser cobradas a través del proceso ejecutivo, para que se pueda ordenar su pago, la copia de la providencia que constituye título ejecutivo, debe comprender lo siguiente: (i) la parte donde se aprobaron las costas, (ii) la notificación y (iii) la constancia del secretario donde informe que dicha providencia se encuentra ejecutoriada, la cual obra cargada al expediente y fue emitida el 6 de junio de 2023.

Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una decisión producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, el Acta de Audiencia en la que se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se condenó en costas al ejecutado, el auto que confirmó esta decisión por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; la liquidación de costas y el auto 224 del 17 de mayo de 2023 que las aprobó, y la constancia

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2017-00210-00
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ELMER OSVALDO TORO GARCÍA



de su ejecutoria; se procura la ejecución a través de título que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la misma.

Con todo, ha de señalarse que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretar la terminación por pago total de la obligación.

Finalmente, prospera la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por lo tanto, en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, Elmer Osvaldo Toro García, se le condena en costas (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), por haber resultado vencido. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00), que corresponde al 5% de la suma determinada por concepto de costas por la que se ejecuta, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra del señor ELMER OSVALDO TORO GARCÍA, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2017-00210-00
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ELMER OSVALDO TORO GARCÍA



SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho al extremo pasivo de esta ejecución, para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha. Por Secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0645bc500bd203fb021504296296e30d5d46c7ee70d61110655c90fb8d3093c**

Documento generado en 27/02/2024 11:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias informando que la parte demandada solicitó la vinculación de litisconsortes necesarios. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de febrero de 2024.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No. 069

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2021-0007500**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MERY HERNANDEZ GIRALDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el despacho lo pertinente con el fin de atender la solicitud presentada por la entidad demandada –COLPENSIONES en el sentido de integrar al contradictorio en calidad de litisconsortes necesarios al HOSPITAL PIO XII E.S.E. y al HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, por haber tenido la calidad de empleadores de la aquí demandante señora LUZ MERY HERNÁNDEZ GIRALDO.

Igualmente, se estima fundamental vincular de manera oficiosa, en esa misma calidad al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E. a través del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de acuerdo a las consideraciones que pasan a exponerse:

Si revisamos las pretensiones esbozadas en la demanda, se procura la reliquidación de la pensión que le fue reconocida a la demandante con el promedio de los últimos 10 años teniendo en cuenta el tiempo laborado en el HOSPITAL PIO XII E.S.E., HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., circunstancia que para el despacho hace necesaria la comparecencia de estas entidades..

Ahora bien, como el HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS se transformó a HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., este a su vez entró en liquidación y posteriormente se declaró terminada su existencia y representación legal, quedando en cabeza del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA la representación judicial del extinguido hospital, será este ente departamental quien asumirá la calidad de litisconsorte necesario por parte de esos dos hospitales y así se notificará.

En cuanto al HOSPITAL PIO XII E.S.E. a pesar de no haberse indicado en la solicitud a qué municipio corresponde, revisados los anexos aportados con la demanda se pudo observar que tiene su sede en Argelia –Valle del Cauca, por lo que así se señalará.

Con arreglo a las disposiciones del artículo 61 del C.G.P, se citará al HOSPITAL PIO XII E.S.E. DE ARGELIA –VALLE DEL CAUCA y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de acuerdo con lo antes anotado, corriéndoles el traslado y el consecuente termino

de 30 días para que pueda concurrir al proceso conforme al trámite previsto en el artículo 66 ídem, plazo durante el cual se entenderá suspendido el proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Disponer la integración del litisconsorcio necesario, y proveer por el medio más eficaz a correr traslado de la demanda promotora de la presente acción y de su auto admisorio, tanto como de este que ordena su vinculación, al HOSPITAL PIO XII E.S.E. DE ARGELIA –VALLE DEL CAUCA y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Ordenar la notificación personal al representante legal del HOSPITAL PIO XII E.S.E. DE ARGELIA –VALLE DEL CAUCA y del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Enviése mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Córrese traslado de la demanda a los vinculados, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA.

5.-Reconocer personería a los abogados Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No.56392 del C. S. de la J. y Diana María Bedón Chica, identificado con la cédula de ciudadanía No.38.551.759 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129434 del C. S. de la J., como apoderados general y sustituta, respectivamente, de la parte demandada en los términos y con las facultades de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5377be5a2f8146b4103294e3cf6c195f5bac360e0ecd376db6eb8c93ae053b0**

Documento generado en 27/02/2024 11:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cartago-Valle del Cauca. 23 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez la presente actuación, informándole que en atención a requerimiento que antecede, el Municipio de Cartago-Valle del Cauca- remitió Resolución número Resolución No. CARTAPENRES2024-0000007, firmada digitalmente el 12 de febrero de 2024, mediante la cual se le reconoce y ordena pagar a la accionante Dora Elizabeth Escalante Cano pensión de jubilación, en la forma que se describe en la providencia.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio. 64

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	76-147-33-33-001-2024-00002-00
Accionante	DORA ELIZABETH ESCALANTE CANO
Accionado	MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARIA DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, mediante la cual se informa que en atención a requerimiento que antecede, el Municipio de Cartago-Valle del Cauca- remitió Resolución número Resolución No. CARTAPENRES2024-0000007, firmada digitalmente el 12 de febrero de 2024, mediante la cual se le reconoce y dispone pagar a la accionante Dora Elizabeth Escalante Cano pensión de jubilación, se colige el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 24 de enero de 2024, que precisamente dispuso resolver solicitud pensional de la mencionada, no existiendo fundamento para continuar con el presente incidente de desacato, por tal motivo, este Despacho,

RESUELVE

- 1º. No abrir el presente incidente de desacato.
- 2º. Ordenar la terminación del mismo.
- 3º. Ordenar, por secretaría, archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7f3e96bb051356224705b51a8f4236c68d071bf592c48c3ae6cf19a1be2299**

Documento generado en 27/02/2024 11:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>